REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO	DE 2016	
()	

"Por el cual se modifica y adiciona el capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor especial y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11, de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3°, numerales 2 y 6 de la Ley 105 de 1993 y los artículos 11, 17, 19 y 65 de la Ley 336 de 1996.v

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0348 de 2015 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones", con el objeto de reglamentar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y establecer los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en ésta modalidad, las cuales deberán operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector transporte" se compiló y derogó las normas de carácter reglamentario que rigen el transporte, entre las cuales se incluyeron las disposiciones contenidas en el Decreto 348 de 2015.

Que el Ministerio de Transporte en atención a las solicitudes presentadas por las agremiaciones de empresas de transporte, propietarios y conductores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, realizó mesas de trabajo, con el fin de analizar los efectos del Decreto 348 de 2015 hoy compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015, los avances en el proceso de transformación empresarial y escuchar las inquietudes sobre la aplicación del mismo.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario modificar y adicionar el capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor especial con el fin de optimizar y garantizar su adecuada aplicación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.4 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

Parágrafo 1: Para todo evento, la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener como mínimo las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.

Los contratos suscritos para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, deberán ser reportados al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que éste determine.

Parágrafo 2: El transporte especial de pasajeros en sus diferentes servicios no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos salvo en aquellos casos en los que el operador turístico este habilitado como empresa de transporte especial."

Artículo 2. Modifíquense los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.1.6.1.2 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, los cuales quedarán así:

"Parágrafo 1. El control operativo de los vehículos estará a cargo de las autoridades de tránsito competentes, a través de su personal especializado.

La Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o ejerza sus funciones, por medio de personal debidamente identificado, podrá participar en los operativos que realicen las autoridades de control.

Parágrafo 2. Cuando los municipios no cuenten con personal operativo de control propio o por convenio, la Policía Nacional a través de su personal especializado deberá realizar los correspondientes operativos de control en ejercicio de la función a prevención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 105 de 1993".

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.2.2 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.2.2. Tiempo de uso de los vehículos. El tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de veinte (20) años.

El parque automotor que cumpla el tiempo de uso debe ser sometido a desintegración física total y podrá ser objeto de reposición por uno nuevo de la misma clase o por uno nuevo de diferente clase, evento en el cual se deberá garantizar equivalencias entre en el número de sillas del vehículo desintegrado y el vehículo nuevo a ingresar, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto disponga el Ministerio de Transporte.

Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, matriculados a partir de la publicación del presente Decreto, sólo podrán prestar el servicio escolar hasta los 16 años de uso, contados a partir de su matrícula inicial. Vencido el tiempo de uso antes establecido, podrán continuar prestando el servicio en los otros grupos de usuarios de la modalidad (turismo, empleados, servicios de salud y grupo específicos de usuarios), hasta alcanzar los veinte (20) años de uso, momento en el cual deberán ser objeto de desintegración física total.

Parágrafo Transitorio. Los vehículos matriculados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, podrán continuar prestando el servicio de transporte escolar hasta los veinte (20) años de uso, contados a partir de la matrícula inicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.14.4 del presente Decreto, al cual se encontrarán en todo caso sujetos."

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.2.3 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual guedará así:

"Artículo 2.2.1.6.2.3. Inmovilización de vehículos. Los vehículos automotores que cumplan su tiempo de uso en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán ser objeto de desintegración física total y no podrán movilizarse por las vías públicas o privadas abiertas al público. En caso de incumplimiento, las autoridades de control deberán proceder de conformidad con las normas sancionatorias que rigen la materia.

Para su entrega, la autoridad de tránsito competente exigirá la suscripción de un acta en la cual el propietario o locatario se compromete a desplazarlo de manera inmediata a la entidad desintegradora, con el fin de iniciar el proceso de desintegración y cancelación del registro.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.1.6.14.4 del presente Decreto."

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.2.4 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.2.4. Colores y distintivos. Los vehículos que ingresen al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberán ser de color blanco.

Además, en sus costados laterales y en la parte trasera del vehículo con caracteres destacados y legibles, llevarán la razón social o sigla comercial de la empresa a la cual están vinculados, acompañada de la expresión 'Servicio Especial' esta última en caracteres de color verde y de no menos de 15 cm de alto y del número interno del vehículo asignado al interior la empresa, con caracteres numéricos de 10 cm de alto.

Los logos, su distribución y tamaño serán potestativos de cada empresa.

Parágrafo 1. En caso que el contratante del servicio exija la fijación de su logotipo en el vehículo, ésta se podrá realizar sin que impida la visibilidad de la placa que deberá llevar en los costados conforme a la exigencia del artículo 28 de la Ley 769 de 2002 y en todo caso en un tamaño no mayor al 50% del escogido para la razón social o sigla comercial de la empresa a la cual están vinculados.

Parágrafo 2. En el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial escolar, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la empresa de transporte habilitada podrá optar por utilizar los señalados en los estándares internacionales (amarillo y negro).

De optar por esta alternativa, la destinación de estos automotores será exclusivamente al servicio escolar.

Parágrafo 3. Cuando se trate de vehículos acondicionados para el transporte de personas con requerimientos en servicio de salud o en condición de discapacidad, deberá adicionalmente aplicarse lo establecido por las normas regulan que el particular.

Parágrafo 4: Las empresas que antes de la entrada en vigencia del presente decreto adoptaron el verde o verde y blanco como color único de su flota y lo adoptaron en su manual de imagen, podrán conservarlo, siempre que todos los vehículos que se vinculen correspondan con el mismo.

Para llevar un control de lo anterior, las empresas deberán radicar el manual de imagen con los colores y distintivos que deseen conservar, para que se incluya por el Ministerio de Transporte a través del RUNT en la lista de autorizados."

Artículo 6. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.1 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.3.1 Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte, suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.

Los contratos suscritos para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, deberán estar numerados consecutivamente por la empresa de transporte y contener como mínimo las condiciones, obligaciones, valor de los servicios contratados, número de pasajeros a movilizar, horarios de las movilizaciones, áreas de operación, tiempos estimados de disponibilidad de los vehículos y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. En general, deberán contener toda la información necesaria para a partir de ellos desarrollar un plan de rodamiento que a su vez permita al Ministerio de Transporte determinar los factores de ocupación y las necesidades de incremento de la capacidad transportadora global.

Los contratos suscritos para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, deberán ser reportados al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que éste determine"

Artículo 7. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.2 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

- "Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:
- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la Entidad Territorial, la Secretaría de Educación de Entidades Territoriales certificadas, un grupo de padres de familia, el Centro Educativo o la Asociación de Padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otro destinos que se requieran en atención de actividades programadas por el plantel educativo.
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deba realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no contemplados en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y remuneración pactada entre las partes contratantes.
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios transporte de particulares. Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un mismo municipio de origen, hasta un mismo municipio de destino. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de Estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial legalmente constituida y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para

sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado, no requiera de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores, consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente consideradas o asociadas con el objeto de proveerse o contratar los servicios de transporte."

Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual guedará así:

"Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme lo disponga el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentara la expedición del extracto del contrato a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento."

Artículo 9. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.4 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.3.4. Convenios de colaboración empresarial. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación establecida por el Ministerio de Transporte y previo concepto de quien solicita y contrata el servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 984 del Código de Comercio, este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad contractual solidaria que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 991 ibídem, existe entre la empresa a quien se contrató para la prestación del servicio - transportador contractual - y la empresa que efectivamente realizó la conducción de los pasajeros – transportador de hecho -.

En este evento, el transportador de hecho deberá expedir el extracto único del contrato y la acreditación de los demás documentos que soportan la operación.

Parágrafo 1. El transportador contractual y el transportador de hecho, deberán estar habilitados para la prestación del servicio en esta modalidad.

Parágrafo 2. Los Convenios de colaboración empresarial deberán ser reportados a la superintendencia de Puertos y Transporte por la empresa responsable del servicio y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte.

Hasta tanto se implemente el Sistema de Información de que trata el presente parágrafo, copia de dicho convenio deberá entregarse al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte

Parágrafo 3. Ninguna de las empresas de transporte que participa en el convenio de colaboración empresarial, podrá ofrecer o recibir en convenio para la operación, una flota superior al treinta por ciento (30%) de su parque automotor vinculado y con tarjeta de operación vigente."

Artículo 10. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.5 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.3.5. Contratos con empresas de transporte de pasajeros por carretera. Las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, debidamente habilitadas, podrán suplir las necesidades de parque automotor de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en períodos de alta demanda, previo contrato suscrito con la empresa de transporte por carretera, bajo la exclusiva responsabilidad de esta última.

La empresa de servicio de Transporte Especial que realice el contrato con la empresa de transporte de pasajeros por carretera, deberá reportar al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, la información que esta Entidad determine.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los artículos 984 y 991 del Código de Comercio.

Parágrafo 1. En caso que las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera tengan a su vez habilitada la modalidad de transporte especial, podrán suplir la necesidad de parque automotor, en períodos de alta demanda que defina el Ministerio de Transporte, con los vehículos que hagan parte de su capacidad transportadora del servicio especial, reportando previamente a los correspondientes terminales y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la intención de utilizar dichos vehículos. En todo caso deben iniciar y culminar los servicios desde la Terminal de Transporte, cumpliendo las exigencias operativas para el vehículo de pasajeros por carretera.

La Superintendencia de Puertos y Transporte y las Terminales de Transporte, tendrán la obligación de controlar en las fechas de alta demanda, el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, de acuerdo con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2. Hasta tanto se implemente el Sistema de Información de que trata el presente artículo, copia de dicho contrato deberá entregarse al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Artículo 11. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.7 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.3.7. Empresa nueva. Entiéndase por empresa nueva, la persona jurídica que legalmente constituida eleve ante el Ministerio de Transporte petición de habilitación en esta modalidad, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

La solicitud de habilitación para el funcionamiento de una empresa nueva, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, debe reunir los requisitos, condiciones y obligaciones contempladas en este capítulo. La empresa solicitante solo podrá prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial hasta tanto el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación en esta modalidad.

En caso que las autoridades de inspección, vigilancia y control constaten que la empresa solicitante ha prestado el servicio de transporte público sin autorización, previa observancia del debido proceso, se le negará de plano y no podrá presentar una nueva solicitud de habilitación antes de veinticuatro (24) meses contados a partir del día en que se negó la habilitación por esta causa."

Artículo 12. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.4.1 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

- "Artículo 2.2.1.6.4.1. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1. del presente Decreto:
 - 1. Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte, suscrita por el representante legal.
 - 2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.
 - 3. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección y adjuntando el certificado del registro mercantil de los establecimientos de comercio donde desarrollará la actividad.
 - 4. Organigrama de la estructura organizacional de la empresa, la cual deberá contar con una planta de personal en nómina, que permita reflejar una estructura administrativa, financiera y contable, una estructura operacional y de seguridad vial y una estructura de tecnología e Informática, que garantice la adecuada prestación del servicio.
 - 5. Documento que describa el programa de reposición del parque automotor con que contará la empresa, incluyendo la proyección financiera, administrativa y operativa, así como los mecanismos de control establecidos para garantizar su efectividad, suficiencia y la equidad e igualdad en la selección de los beneficiarios.

- 6. Carta suscrita por la junta directiva o el consejo de administración, o los accionistas o propietarios según corresponda, en la que se asuma el compromiso de vincular laboralmente a la totalidad de los conductores que se requieran para el desarrollo del objeto.
- 7. Carta suscrita por la junta directiva o el consejo de administración, o los accionistas o propietarios según corresponda, en la que se asuma el compromiso de velar por el cumplimiento en el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, de acuerdo con las normas legales vigentes.
- 8. Carta suscrita por el representante legal en la que se asuma el compromiso de realizar los registros de los conductores activos ante la Superintendencia de Puertos y Transporte y reportar en tiempo real los cambios que se presenten, a través del Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte.
- 9. Documento que contenga los programas de salud ocupacional y de capacitación de los conductores y demás personal de la empresa.
- 10. La empresa deberá aportar los documentos de los procesos de selección, contratación y capacitación de los conductores de los equipos propios, de socios y de terceros, de formalización laboral y de elaboración de los contratos de vinculación de flota de los vehículos, los cuales deberán contener expresamente contraprestación económica por el tiempo del uso, así como el del personal que hace parte de su estructura organizacional.
- 11. Descripción y diseño de los distintivos de la empresa.
- 12. Programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio, indicando si se efectúa en centros especializados propios o por contrato, adjuntando el formato de la Ficha de la Revisión y Mantenimiento de los vehículos, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Transporte.
- 13. Presentación e implementación de un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y todos los conductores de los vehículos y las soluciones tecnológicas destinadas a la gestión y control de la flota, así como todos aquellos componentes que permitan la eficiente y oportuna comunicación entre las partes, la cual deberá incluir la demostración del uso de herramientas tecnológicas y de un centro de control.
- 14. Presentación de estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirán el balance general inicial.
- 15. Demostrar de conformidad con las normas contables y financieras que cuentan con un capital pagado y patrimonio líquido equivalente como mínimo al que a continuación y en función de la dimensión de la operación se establece:

DIMENSIÓN DE LA	CAPITAL	PATRIM
OPERACIÓN EN	PAGAD	ONIO
FUNCIÓN DEL	0	LÍQUIDO

TAMAÑO DE LA FLOTA	MÍNIMO	MÍNIMO
Empresas con	400	300
capacidad	SMLMV	SMLMV
transportadora		
operacional		
autorizada de hasta 50		
vehículos		
Empresas con	500	500SML
capacidad	SMLMV	MV
transportadora		
operacional		
autorizada entre 51 y		
300 vehículos		
Empresas con	1.000SM	1.000
capacidad	LMV	SMLMV
transportadora		
operacional		
autorizada de más de		
300 vehículos		

El capital pagado solo será exigido al momento de la habilitación y no se requerirá su actualización. En los eventos que sea necesaria su verificación, la misma se realizará teniendo como referencia el SMLMV de la fecha de solicitud de la habilitación que se ostenta.

- 16. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a presentarla.
- 17. Presentar Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001, NTC OHSAS, expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado de conformidad con las disposiciones nacionales vigentes, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Cuando la empresa solicite habilitación en la modalidad por primera vez, el solicitante de la habilitación podrá presentar un contrato y cronograma de implementación del Sistema de Gestión de Calidad, cronograma que no podrá exceder de los treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de la habilitación, plazo durante el cual la empresa deberá obtener y presentar el Certificado de Gestión.

Para las empresas habilitadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, se otorgará un plazo máximo de 24 meses contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, para tener implementado el Sistema de Gestión de Calidad.

- 18. Programa de control de infracciones a conductores sobre las normas de tránsito y transporte.
- 19. Comprobante de pago de los derechos correspondientes, debidamente registrados por la entidad recaudadora, los cuales no serán reembolsables por ninguna causa.

Parágrafo 1. A las empresas que no mantengan las anteriores condiciones o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la habilitación, se les aplicará el procedimiento y las sanciones, establecidas en las normas que rigen la materia.

Parágrafo 2. Las empresas de servicio de transporte especial que pretendan prestar el servicio en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para obtener la habilitación del Ministerio de Transporte, deberán tener domicilio principal en el mismo Departamento y contar con un concepto previo favorable del Gobernador.

Parágrafo 3. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 13 del presente artículo, las empresas de transporte podrán presentar el sistema de comunicación bidireccional que tienen implementado, hasta tanto el Ministerio de Transporte reglamente el contenido mínimo o alcance de estas herramientas."

Artículo 13. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.4.2 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual guedará así:

"Artículo 2.2.1.6.4.2. Ajuste de patrimonio líquido. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, deberán ajustar el patrimonio líquido en atención a la variación del salario mínimo legal y su capacidad transportadora, dentro de los tres (3) meses siguientes a su fijación.

Artículo 14. Modifíquese el parágrafo del artículo 2.2.1.6.4.3 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 y adiciónese un parágrafo, los cuales quedarán así:

"Parágrafo 1. Dentro del mes siguiente a la fecha en la que quede en firme la resolución de habilitación, el Ministerio de Transporte enviará copia del acto administrativo a la Cámara de Comercio de la jurisdicción del municipio donde tiene domicilio principal la empresa de transporte, para que la incluya en el certificado de existencia y representación legal. Los costos que se deriven de dicho registro serán sufragados por la empresa habilitada.

Para las empresas habilitadas en vigencia del Decreto 174 de 2001, el reporte a la Cámara de Comercio se efectuará una vez sean acreditados los requisitos establecidos en el presente capítulo para mantener la habilitación, los cuales en todo caso deben ser presentados hasta el veinticinco de febrero de 2017."

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 11 de la Ley 336 de 1996, las empresas deben obtener la habilitación, por lo que la negativa que se realice de su solicitud deberá ser igualmente reportada con copia del acto administrativo dirigido a la Cámara de Comercio de la jurisdicción del municipio donde tiene domicilio principal la empresa de transporte, para que la incluya en el expediente y certificados que se expidan, los cuales deberán expresar que "la empresa no está habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y no puede por lo tanto celebrar contratos de transporte en esta modalidad".

Artículo 15. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.4.6 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.4.6. Suministro de información. Las empresas deberán actualizar permanentemente las estadísticas y documentos en el Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte; información que estará a disposición de las autoridades de transporte y tránsito, la Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de control que la requieran para verificar la información suministrada y el cumplimiento de la normatividad vigente.

Parágrafo. Hasta tanto sea implementado el Sistema de Información, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de las autoridades señaladas, las estadísticas, libros y demás documentos que las mismas requieran."

Artículo 16. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.7.1. del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.7.1. Capacidad transportadora. La capacidad transportadora puede ser global u operacional. La capacidad transportadora Global es el número de vehículos que se considera se requieren para atender las necesidades de movilización que en el territorio colombiano corresponde satisfacer a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

La capacidad transportadora operacional consiste en el número de vehículos que forman parte del parque automotor o de la flota de vehículos que la empresa de Servicio público de transporte terrestre automotor especial ocupa en el desarrollo de su actividad.

Parágrafo. La capacidad transportadora desde el punto de vista operacional, puede ser fija o flotante. Será fija toda aquella que corresponda a vehículos de propiedad de la empresa o adquiridos por esta en arrendamiento financiero o renting y será flotante toda aquella que corresponda a vehículos de propiedad de terceros y que se vincule para la efectiva prestación del servicio.

La capacidad transportadora fija no requiere de la celebración de contratos de vinculación.

La capacidad transportadora flotante, por el contrario, si requerirá de la celebración de contratos de vinculación entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte."

Artículo 17. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.7.2 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.7.2. Fijación e incremento. La fijación de la capacidad transportadora consiste en la asignación por primera vez de capacidad transportadora operacional a la empresa que ha obtenido la habilitación.

El incremento de la capacidad operacional consiste en la modificación por adición de nuevas unidades a la capacidad operacional autorizada a la empresa de transporte.

La capacidad transportadora operacional de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, será fijada o incrementada siempre que se acredite la sustentabilidad financiera de la operación y de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa para atender los servicios contratados, el

cual deberá construirse exclusivamente a partir de la información contenida en el contrato de transporte celebrado y contra el que se deberá obligatoriamente corroborar.

Para tal efecto, el Ministerio de Transporte solicitará a la Superintendencia de Puertos y Transporte el concepto favorable de sustentabilidad financiera y copia de los respectivos contratos de transporte de pasajeros de servicio especial, los que deberán necesariamente cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.1.6.3.1 del presente decreto, adjuntando el certificado de existencia y representación legal de los contratantes cuando éstos sean personas jurídicas, con vigencia no mayor de treinta (30) días.

Parágrafo 1°. Las falencias de los planes de rodamiento por deficiencias de la información de los contratos de transporte, solo podrán ser subsanadas mediante la celebración de los correspondientes otros sí.

Parágrafo 2° El Ministerio de Transporte remitirá a la DIAN para lo pertinente, dentro del mes siguiente a la fecha de fijación o incremento de la capacidad transportadora operacional, copia de los contratos de transporte de pasajeros de servicio especial que dieron lugar a la misma.

Parágrafo 3°. La fijación o incremento de la capacidad transportadora se solicitará por las empresas de transporte cuando el desarrollo de su actividad lo haga necesario. En ningún caso, la inexistencia de capacidad operacional o su disminución, será por si misma causal de cancelación de la habilitación o de cualquier otra sanción.

Parágrafo 4°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas en vigencia del Decreto 174 de 2001, no podrán solicitar el incremento de la capacidad transportadora, hasta tanto se ajusten integralmente a las nuevas condiciones dispuesta en el presente Decreto. Lo anterior sin perjuicio de la continuidad en la prestación del servicio durante los tiempos de transición establecidos, para lo cual deberá servirse de la capacidad transportadora previamente autorizada.

Para la empresas habilitadas en vigencia de los Decretos 348 y 1079 de 2015, que tengan capacidad transportadora asignada y a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto no han podido coparla, podrán ingresar vehículos nuevos y solo podrán solicitar incremento cuando cumplan los requisitos establecidos en el presente decreto."

Artículo 18 Modifíquese el artículo 2.2.1.6.7.3 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.7.3. Incremento de la capacidad transportadora global y operacional. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 336 de 1996, el Ministerio de Transporte incrementará la capacidad transportadora global siempre que sea necesario realizar el registro inicial de vehículos nuevos y previo un estudio técnico que así lo demuestre e identifique la necesidad de incremento de la demanda.

Así mismo, el Ministerio de Transporte, podrá en cualquier tiempo restringir transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos, supeditando el mismo a la desintegración física total de un vehículo de similares características, capacidad y vinculado a la misma modalidad.

Para el incremento de la capacidad transportadora operacional, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

- 1. Que se haya copado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 2. Que existan nuevos contratos de prestación de servicios, que garanticen la operación de los vehículos en condiciones de sustentabilidad financiera.
- 3. Que la empresa de transporte sea como mínimo propietaria de un número de vehículos equivalente al diez por ciento (10%) de la capacidad transportadora operacional.
- 4. Que se cumpla la condición del patrimonio líquido mínimo exigido en el numeral 15 del Artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 del 2015.
- 5. Que todos los vehículos se encuentren vinculados con contratos de administración de flota y cuenten con tarjeta de operación vigente.

En el evento que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial cumpla las condiciones antes señaladas, deberá presentar los siguientes documentos para el incremento de la capacidad transportadora:

- a) Copia de los contratos que está ejecutando y de los nuevos que requiere atender con la nueva capacidad.
- b) Plan de rodamiento donde se demuestre la utilización de los vehículos autorizados y los que se solicitan con el aumento, considerando en el plan de rodamiento tiempo de viaje, recorrido inicial y final, cantidad y clase de vehículos a utilizar. Esta información solo podrá ser extraída de los contratos radicados en el Ministerio de Transporte y deberá ser constatada en los mismos.
- c) Estructura de costos de las operaciones que tiene contratadas y las tarifas establecidas por el servicio que estas constituyen.
- d) Los estados financieros básicos, con corte a la fecha de radicación de la solicitud de incremento de capacidad transportadora, en los cuales se deben reflejar el patrimonio líquido mínimo exigido.
- e) En el Balance General, en el Activo, se debe evidenciar en la partida Equipos de Transporte, la cuantía invertida en la propiedad de los vehículos de la empresa, la cual debe corresponder con el porcentaje mínimo exigido de vehículos de propiedad de la empresa.

Parágrafo 1. La fijación o incremento de la capacidad transportadora operacional de una empresa, no implica una autorización de incremento de la capacidad transportadora global.

Por lo anterior, cuando encontrándose restringido el incremento de la capacidad transportadora global, se autorice el incremento a una empresa de su capacidad transportadora operacional, la misma deberá ser copada con vehículos ya

registrados en la modalidad, acudiendo a la figura del cambio de empresa, evento en el cual se deberá ajustar las capacidades transportadoras tanto en la empresa de donde sale como de donde ingresa. Cuando los requiera nuevos, deberá, además del cambio de empresa, realizar la reposición vehicular correspondiente.

Parágrafo 2. Para incrementar la capacidad transportadora global del servicio de transporte público terrestre automotor especial del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá solicitarse por el Ministerio de Transporte concepto previo favorable del Gobernador del departamento."

Artículo 19 Adiciónese unos artículos a la sección 7 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, los cuales quedarán así:

"Artículo 2.2.1.6.7.5. Carácter transitorio de la capacidad transportadora flotante. La capacidad transportadora flotante de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, se entenderá asignada de manera transitoria y exclusivamente por el tiempo que mantenga en operación cada uno de los equipos que la conforman, en condiciones de sostenibilidad financiera.

De conformidad con lo anterior, la permanencia de un vehículo automotor dentro de la capacidad transportadora flotante de una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, estará supeditada a su efectivo aprovechamiento dentro de los contratos procurados, gestionados, celebrados y ejecutados por la empresa de transporte y siempre que su operación sea sustentable.

Artículo 2.2.1.6.7.6. Reglas especiales del incremento de la Capacidad Transportadora Operacional Flotante. El Ministerio de Transporte definirá los requisitos y el procedimiento para el incremento de la Capacidad Transportadora Operacional, cuando con ella no se autorice el incremento de la Capacidad Transportadora Global."

Artículo 20. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.8.1 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual guedará así:

"Artículo 2.2.1.6.8.1. Contrato de vinculación de flota. El contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, incorpora a su parque automotor y se compromete a utilizar en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos, los vehículos de propiedad de socios o de terceros. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación.

El contrato de vinculación de flota se regirá por las normas del derecho privado y las reglas mínimas establecidas en el presente acto administrativo, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término de duración, que no podrá ser superior a dos (2) años, y las causales de terminación, dentro de las cuales o como una de ellas se encuentra, en atención a lo dispuesto en el inciso anterior, la autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte sin necesidad de su consagración en el documento contractual.

El clausulado del contrato deberá igualmente contener en forma detallada los ítems

que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. La empresa expedirá mensualmente al suscriptor del contrato de vinculación de flota un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

No podrá pactarse en el contrato de vinculación de flota las renovaciones automáticas del mismo.

Cuando la tenencia del vehículo haya sido adquirida mediante renting o leasing, el contrato de administración de flota debe suscribirse entre la empresa de transporte y el arrendatario o locatario, previa autorización del representante legal de la compañía financiera con quien se celebre la operación.

Para los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada no es necesaria la celebración del contrato de administración de flota.

Parágrafo. El paz y salvo de las partes entre sí, no tendrá costo alguno y en ningún caso será condición para la desvinculación o para la realización de trámites de tránsito o transporte.. De igual manera, las empresas no podrán generar en el contrato de vinculación ni a través de otros medios obligación pecuniaria alguna para permitir la desvinculación del vehículo."

Artículo 21. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.8.2 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

- "Artículo 2.2.1.6.8.2. Responsabilidad de la empresa. La empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en el contrato de vinculación de flota con administración integral o por afiliación se obliga a:
- 1. Ejercer el control efectivo durante la operación de todos los vehículos que están incorporados en su capacidad transportadora.
- Prestar el servicio público de transporte y no celebrar o ejecutar acto alguno que de cualquiera manera implique, que el servicio es prestado por una persona no autorizada.
- Garantizar la utilización de todos los vehículos en su operación y facilitar los cambios de empresa cuando los contratos de transporte vigentes no resulten suficientes para mantener los mismos en el servicio formal de manera sustentable.
 - La empresa deberá llevar permanentemente actualizado su plan de rodamiento y el mismo junto con el plan de rodamiento diseñado para el correspondiente mes y el realmente ejecutado el mes anterior, deberán ser remitidos a los propietarios de vehículos por periodos mensuales, en la primera semana del mes.
- 4. Realizar directamente la contratación laboral de sus conductores y su capacitación, quienes estarán en la nómina de la empresa y por ende, pagará directamente los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales. La empresa de transporte realizará igualmente por su cuenta los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el porcentaje que al empleador corresponde.

5. Realizar el mantenimiento preventivo y las revisiones técnico-mecánicas de todos los vehículos vinculados a su capacidad transportadora con administración integral de flota y garantizar que el mismo se efectúe en talleres que cumplan con las condiciones establecidas en el plan estratégico de seguridad vial.

En los casos de vinculación de flota por afiliación, la empresa se responsabiliza de designar suficientes centros de mantenimiento para que el propietario se acerque a ellos a cumplir con el programa de mantenimiento preventivo de la empresa.

6. Abstenerse de incluir en su plan de rodamiento, vehículos que no se encuentren en óptimas condiciones o que no hayan dado estricto cumplimiento al programa de mantenimiento preventivo de la empresa."

Artículo 22. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.8.5 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 y adiciónese un nuevo parágrafo así:

"Artículo 2.2.1.6.8.5. Causales y procedimiento para la desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación.

La desvinculación administrativa del vehículo y el consecuente cambio de empresa, podrán ser solicitados por el propietario en los siguientes eventos:

1. Cuando el vehículo por más de 60 días consecutivos haya sido dejado de utilizar en la operación de la empresa de transporte.

En este evento el Ministerio de Transporte previa autorización de desvinculación, deberá verificar y corroborar que no han sido expedidos Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC por el periodo informado.

2. Cuando el propietario sostenga y demuestre que los términos de operación financieramente no resultan sostenibles.

Una vez el Ministerio de Transporte verifique el cumplimiento de alguna de las causas antes mencionadas, procederá a disminuir la capacidad transportadora operacional de la empresa de la cual se desvincula y a incrementarla en aquella a la que se traslada, expidiendo la nueva tarjeta de operación que incorpora el vehículo a la capacidad transportadora operacional de la empresa a la que se traslada.

Parágrafo 1. La desvinculación administrativa del vehículo podrá ser igualmente solicitada por la empresa de transporte en los siguientes eventos:

- 1. por el no cumplimiento del plan de rodamiento por un periodo de 60 días consecutivos.
- 2. por no cumplimiento del programa de mantenimiento.

Una vez el Ministerio de Transporte verifique el cumplimiento de alguna de las causas antes mencionadas, procederá a realizar la desvinculación administrativa. En los eventos antes mencionados no se requiera la presentación de la tarjeta de operación, ni se disminuirá la capacidad transportadora

Parágrafo 2. En estos casos, se deberá informar a los cuerpos de control operativo sobre la cancelación de la tarjeta de operación, a efectos de que procedan con la correspondiente inmovilización del vehículo de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia.

Parágrafo 3. La solicitud de desvinculación no suspende ninguna de las obligaciones contractuales reciprocas de las partes, ni justifica la omisión de su cumplimiento.

Parágrafo 4. Los vehículos vinculados a las empresas de transporte terrestre automotor especial que les haya sido cancelada por cualquier causa la habilitación para operar, por el solo hecho de la cancelación de la habilitación se entenderán desvinculados administrativamente de la misma y podrán vincularse al parque automotor de cualquier empresa habilitada en la modalidad

Parágrafo transitorio. Hasta tanto entre en operación el sistema para la expedición y control de los FUEC, el Ministerio de Transporte una vez reciba la solicitud de desvinculación por parte del propietario, deberá requerir a la empresa de transporte, copia de los FUEC expedidos en los últimos 60 días para la operación del vehículo cuya desvinculación es solicitada.

Si el Ministerio de Transporte pasados quince (15) días calendario, no ha recibido respuesta de la empresa transportadora, procederá de plano a autorizar la desvinculación."

Artículo 23. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.8.8 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.8.8. Cambio de empresa. El Ministerio de Transporte autorizará el cambio de empresa de un vehículo automotor Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuando se acredite la configuración de una cualquiera de las causales de desvinculación o cuando el propietario demuestre con los extractos de pago de que trata el inciso tercero del artículo 2.2.1.6.8.1 y las facturas que soporten los costos de operación, que la actividad no le genero ninguna utilidad económica en el semestre anterior a la solicitud.

Artículo 24. Adiciónese unos artículos a la sección 8 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, los cuales quedarán así:

"Artículo 2.2.1.6.8.10. Formas de vinculación de flota. Los contratos de vinculación de flota podrán ser de dos tipos:

- Contrato de administración integral del vehículo: En este tipo de contrato le corresponde a la empresa de transporte la gestión integral del automotor sin intervención del propietario o locatario, con arreglo previo de una contraprestación económica periódica que definirán las partes y que se cancelará por ésta al suscriptor del contrato de vinculación.
- 2. Contrato de administración por afiliación: En este tipo de contrato la gestión del automotor corresponde al propietario del vehículo, el cual deberá mantenerlo en óptimas condiciones técnicas, mecánicas, de aseo, presentación y seguridad, so pena que la empresa de transporte se abstenga legítimamente de incluirlo en su plan de rodamiento. Lo anterior, sin perjuicio

de lo dispuesto en la Resolución 315 de 2013 o la que la adicione, modifique o sustituya.

En todo caso, el programa de revisión y mantenimiento preventivo será el diseñado e implementado por la empresa de transporte, debiendo ser observado estrictamente por el propietario del automotor.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 336 de 1996, ni los contratos de vinculación de flota con administración integral ni los que tienen por objeto la afiliación podrán implicar, ni dar lugar a que el servicio se preste por una persona diferente de la empresa de transporte habilitada.

Por lo anterior, la planeación, organización, desarrollo y control de la operación, así como la contratación de los servicios, solo podrá ser adelantada por la empresa de transporte habilitada.

Artículo 2.2.1.6.8.11. Desvinculación jurisdiccional. La decisión de autoridad judicial que declare terminado el contrato que daba lugar a la vinculación de un vehículo al parque automotor de la empresa transportadora, da lugar a la desvinculación inmediata del vehículo.

La decisión deberá ser comunicada por la parte interesada al Ministerio de Transporte, para que éste proceda a la cancelación de la tarjeta de operación.

Parágrafo. Si la decisión tuvo lugar por alguno de los supuestos de que tratan los numerales 1 y 2 del Artículo 2.2.1.6.8.5 del Decreto 1079 de 2015, se reducirá la capacidad transportadora de la empresa en el número de unidades de que trate el pronunciamiento judicial.

Ahora bien, cuando la decisión tuvo lugar por alguno de los supuestos de que trata el parágrafo 1 del Artículo 2.2.1.6.8.5 del Decreto 1079 de 2015, la capacidad transportadora se mantendrá y podrá vincular una nueva unidad, siempre que acredite todos y cada uno de los requisitos establecidos en el presente decreto o el que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.1.6.8.12. Desvinculación por terminación del contrato de administración de flota. Terminado el contrato de vinculación, sin que las partes lograran un acuerdo sobre su renovación, cualquiera de ellas notificará tal hecho al Ministerio de Transporte, para que el mismo proceda a la cancelación de la tarjeta de operación.

Artículo 2.2.1.6.8.13. Obligaciones de las empresas habilitadas.Para la prestación del servicio público en esta modalidad las empresas deberán:

- 1. Administrar, mantener en perfecto estado y controlar la operación de los vehículos propios o de terceros y de los que presten el servicio.
- 2. Planificar el servicio de transporte.
- 3. Administrar y mantener un programa que fije y analice indicadores de calidad y las estadísticas de la operación de la empresa. Es responsabilidad de la empresa disponer de la siguiente estadística de operación:
 - b. De la calidad de prestación de los servicios.

- c. Vehículos utilizados por servicio.
- d. Conductor por servicio prestado.
- e. Kilómetros recorridos.
- f. Tiempo de recorrido.
- g. Porcentaje del parque automotor propio y de terceros.
- h. De seguridad vial.
- 4. Garantizar el mantenimiento preventivo bimestral en centro especializado de cada uno de los vehículos vinculados con los que preste el servicio y el correctivo cuando se haga necesario. El mantenimiento preventivo implicará la intervención mecánica del automotor en dirección a evitar degradación, desperfectos o fallas del vehículo durante su operación.

Las revisiones no son un mantenimiento.

- 5. Garantizar que los vehículos con los que prestará el servicio porten los documentos exigidos para la movilización que realizan.
- Gestionar el cumplimiento de las obligaciones y estrategias contenidas en el Plan Nacional de Seguridad Vial, de conformidad con las instrucciones que imparta el Gobierno Nacional y el plan estratégico de seguridad vial adoptado.
- 7. Monitorear y medir la accidentalidad y a partir de dichos análisis planear, desarrollar y ejecutar medidas conducentes a reducir los índices de accidentalidad.
- 8. Vigilar y garantizar el cumplimiento de la realización de la revisión técnico-mecánica.
- 9. Mantener un programa de control y análisis de las estadísticas e indicadores del número y causas de los accidentes de tránsito, que deberá reportar a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de conformidad con los protocolos que para tal fin se establezcan.
- 10. Exigir el porte de la calcomanía "Cómo Conduzco" según lo ordenado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, cumpliendo con los requisitos técnicos señalados por ésta, en perfecto estado y siempre visible. Igualmente establecer los mecanismos internos de control para el funcionamiento de la línea de atención.
- 11. Estructurar el procedimiento para la atención a los usuarios, incluyendo las ayudas tecnológicas y el personal que se destinará para tal fin.
- 12. Monitorear la plataforma tecnológica y el centro de control con los que debe interactuar el vehículo y la empresa para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.
- 13. Facilitar la suscripción de los contratos de transporte a través de medios tecnológicos, articulados con el Sistema de Información establecido para el efecto por el Ministerio de Transporte.

- 14. Disponer de una adecuada infraestructura física, definiendo las áreas destinadas al desarrollo de las funciones financiera, administrativa, operativa, de seguridad vial y de tecnología, según la estructura empresarial establecida en el numeral anterior.
- 15. Acreditar la sustentabilidad financiera de su actividad, propendiendo con ella a la consolidación de condiciones de operación seguras para los usuarios y demás actores de la vía."

Artículo 25. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.9.2 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.9.2. Expedición y renovación de la tarjeta de operación. El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos vinculados y a los de propiedad de las empresas de transporte debidamente habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 2.2.1.6.9.5 del Decreto 1079 de 2015.

Para la renovación de las tarjetas de operación, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el mismo artículo, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 del mismo".

Artículo 26. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.9.3 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años.

La Tarjeta de Operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora."

Artículo 27. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.9.5 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

- "Artículo 2.2.1.6.9.5. Acreditación de requisitos para la expedición de la tarjeta de operación por primera vez. Las empresas deberán presentar, los siguientes documentos para la obtención de la tarjeta de operación de la totalidad de la capacidad transportadora fijada.
- Relación del equipo de transporte propio, con el cual prestará el servicio, con indicación de la clase, marca, placa, modelo, número del chasis, combustible, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes.
- 2. Certificación de la Empresa de Servicio de Transporte Especial en la cual se indique el Sistema de Monitorización Vehicular SMV- que empleará. Además, el certificado de conformidad del proveedor del sistema con el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en la reglamentación que sobre la materia expida el Ministerio de Transporte, a través de Organismos de Certificación Acreditados ante el Subsistema Nacional de Calidad.

- 3. Contrato por administración de flota de cada uno de los vehículos automotores de los socios y de terceros que garanticen las condiciones previstas en el presente Capítulo.
- 4. Certificación original expedida por la compañía de seguros en la que conste que los vehículos están amparados con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa solicitante.
- 5. Fotocopia de las licencias de tránsito de los vehículos.
- 6. Fotocopia de la póliza vigente del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT, de cada vehículo.
- 7. Fotocopia del certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigentes, en caso que aplique.
- 8. Presentar los estados financieros básicos y sus notas contables. En el Balance General, en el Activo, se debe evidenciar en la partida Equipos de Transporte, la cuantía invertida en la propiedad de los vehículos de la empresa, la cual debe corresponder como mínimo al número de vehículos exigidos por los reglamentos.
- 9. Certificados de libertad y tradición de los vehículos de propiedad de la empresa, que permita acreditar el porcentaje mínimo exigido de propiedad de vehículos.
- 10. Certificación del proveedor de los dispositivos para la gestión y control de flota, en que se identifique el vehículo automotor y los equipos en ellos instalados, así como la suficiencia de los mismos para lo que corresponde.
- 11. Los soportes sobre la afiliación y pago de la seguridad social de los conductores.
- 12. Copia de cada uno de los contratos de prestación de servicios de transporte especial, en el que se determine el (los) vehículo (s) que será (n) destinado (s) a la prestación del servicio, suscrito y firmado entre el contratante y contratista.
- 13. Recibo de pago de los derechos correspondientes, debidamente registrados por la entidad recaudadora.

Parágrafo. Los requisitos señalados en los numerales 4, 5, 6 y 7 serán validados a través del sistema RUNT, una vez entre en operación el Registro Nacional de Empresas de Transporte RNET. En consecuencia, solo será obligatorio presentarlos físicamente, a partir del 25 de febrero de 2015 y hasta cuando entre en operación tal registro en el sistema RUNT.

En todo caso, los requisitos que se encuentren registrados en el Sistema de Información, que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, serán validados en dicho sistema."

Artículo 28. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.9.11 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.9.11. Retención de documentos. Las autoridades de tránsito y transporte solo podrán retener la tarjeta de operación cuando detecten que la misma está vencida, adulterada o no repose en el RNET – una vez el mismo entre en operación –, debiendo remitirla a la autoridad de transporte que la expidió para efectos de iniciar la respectiva investigación. De la misma manera se procederá cuando, a través del uso de medios técnicos o tecnológicos, se pueda establecer que el vehículo no tiene tarjeta de operación o que está vencida, evento en el cual deberán inmovilizar el vehículo.

Si se establece que hay porte de un documento público presuntamente falso la autoridad en vía deberá además poner en conocimiento de las autoridades judiciales para lo de su competencia.

En ningún caso, las empresas podrán retener la Tarjeta de Operación por pagos pendientes de los propietarios. En caso de incurrirse en esta práctica la Superintendencia de Puertos y Transporte deberá adelantar las acciones administrativas a que haya lugar."

Artículo 29. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2.2.1.6.10.3 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"1. Aspectos relativos a la organización en la prestación del transporte escolar.

Protección a los estudiantes. Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá tener experiencia o formación relacionada, debidamente acreditada, en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo y de primeros auxilios.

No será necesario el adulto acompañante cuando se trate de educación superior.

El adulto acompañante se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte y del ascenso y descenso del vehículo. Siempre que se transporten alumnos de centros de educación especial, el adulto acompañante debe contar con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado.

El adulto acompañante deberá ocupar la silla en las inmediaciones de la puerta y el transporte no se podrá realizar sin que éste se encuentre a bordo del vehículo.

Recorridos y paradas. Los recorridos y paradas del servicio del transporte escolar estarán sujetos a las establecidas previamente en el contrato de prestación del servicio.

La parada final deberá situarse en el interior del establecimiento educativo. Si no es posible se fijará de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al centro educativo resulten lo más seguras, situándose siempre a la derecha en el sentido de la marcha.

Cuando no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentra el establecimiento educativo, se impondrán señalizaciones temporales o se requerirá la presencia de los Agentes de la Policía. En todo caso, el alumno siempre deberá estar guiado por el adulto acompañante que está en representación de la empresa o del establecimiento educativo.

El ascenso y descenso de los estudiantes deberá realizarse por la puerta más cercana al adulto acompañante o al conductor en caso de estudiantes de educación superior.

Este deberá efectuarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad, quien deberá asegurarse que se efectúe de manera ordenada."

Artículo 30. Modifíquese el numeral 6 del artículo 2.2.1.6.10.5 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"6. Entregar a cada padre de familia una copia de la resolución de habilitación de la empresa de transporte contratada, una copia del contrato celebrado para la prestación del servicio y una copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil que ampare los riesgos inherentes al transporte escolar.

La institución educativa deberá entregar semestralmente a los padres de familia, las constancias de los pagos realizados al transportador por concepto del desplazamiento de sus hijos, estableciendo según el total pagado, el número de usuarios movilizados, el número de viajes realizados (pagados y de cortesía comercial) y el costo promedio del desplazamiento de cada uno de ellos"

Artículo 31. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.10.9 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.10.9. Servicio Privado de Transporte Escolar. En cumplimiento del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, dentro del ámbito del Servicio Privado de Transporte, los establecimientos educativos podrán continuar prestando el servicio de transporte exclusivamente a sus alumnos, siempre que los equipos sean de su propiedad.

Parágrafo. En todo caso, es obligación del establecimiento educativo, mantener el vehículo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y cumplir con los distintivos y requisitos especiales establecidos en este Capítulo, en especial con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.10.3 del presente decreto.

Igualmente deberá registrar dichos vehículos ante la autoridad (es) de tránsito de la jurisdicción (es) donde preste el servicio, indicando expresamente el o los municipios en los que circularán los vehículos, horarios y días de servicio, número de pasajeros, tipología vehicular, capacidad y placas del (los) vehículos."

Artículo 32. Modifíquese los numerales 6 y 11 del artículo 2.2.1.6.10.1.5 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, los cuales quedarán así:

- "6. El conductor debe disponer de un sistema de comunicación bidireccional, el cual debe ser conocido por los padres de familia y el establecimiento educativo, el cual deberá cumplir con las condiciones que para el efecto determine el Ministerio de Transporte.
- 11. La parte posterior de la carrocería del vehículo deberá pintarse con franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros".

Adicionalmente, en la parte superior delantera y trasera de la carrocería, en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, deberá llevar la leyenda "Escolar"."

Artículo 33. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.11.2 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.11.2. Servicio de Transporte Turístico. Las empresas habilitadas para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial interesadas en prestar el servicio a turistas se constituirán como prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En el mismo sentido los prestadores e servicios turísticos interesados en ofrecer el servicio privado de transporte terrestre automotor a turistas, deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas, operativas y financieras que se exigen a las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, para obtener la habilitación.

Parágrafo 1. No se podrá prestar el servicio público, ni privado de transporte turístico de pasajeros en vehículos clase motocarro.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte reglamentará junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el procedimiento para la acreditación y verificación de requisitos."

Artículo 34. Adiciónese el siguiente parágrafo al 2.2.1.6.12.2 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015:

"Parágrafo. Una vez el Ministerio de Transporte implemente el Sistema de Información señalado en el presente capítulo, se deberá registrar en el mismo, la información exigida en este artículo, de acuerdo con los protocolos que para tal efecto señale el Ministerio de Transporte."

Artículo 35. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.12.8 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.12.8. Control del uso de sustancias psicoactivas. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán por su cuenta practicar controles de uso de sustancias psicoactivas y de pruebas de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores de la empresa, al menos una vez al mes.

La empresa realizará los controles directamente o a través de empresas que presten el servicio, haciendo uso de dispositivos y procedimientos homologados para ello, sin que pueda trasladar el costo de los mismos a los conductores o propietarios de los vehículos."

Artículo 36. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 2.2.1.6.14.1 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015:

"Parágrafo 1. Las empresas habilitadas en vigencia del Decreto 174 de 2001, que al 27 de febrero de 2017, demuestren en sus estados financieros poseer un patrimonio líquido no inferior al treinta por ciento (30%) del que les correspondería tener de

conformidad con lo dispuesto en el texto del numeral 13 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, vigente a 31 de agosto de 2015, , podrán continuar operando y tendrán hasta el 25 de febrero del 2018, para acreditar el patrimonio líquido establecido en el presente decreto."

Artículo 37. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.14.3 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.6.14.3. Condiciones mínimas para la Vinculación de flota. En ningún caso se podrá autorizar a las empresas de transporte la vinculación de vehículos de terceros, ni incrementar su capacidad transportadora, mientras no se haya acreditado el cumplimiento del porcentaje mínimo de vehículos de propiedad de la empresa y el patrimonio líquido mínimo, establecido en el presente decreto".

Artículo 38. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.2.1.6.14.4 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"Parágrafo. Para los vehículos que al 25 de febrero de 2015, se encontraban debidamente vinculados a una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, la inmovilización de los vehículos de que trata el artículo 2.2.1.6.2.3. del presente Decreto, será aplicable una vez se haya cumplido el término establecido en el presente artículo.

Las empresas de transporte terrestre automotor especial que al 25 de febrero de 2017, no acrediten el capital establecido en este parágrafo, previo agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 50 y siguientes de la Ley 336 de 1996 y en aplicación del literal "a" del artículo 48 ibídem les será cancelada su habilitación.".

Artículo 39. Adiciónese un artículo a la subsección 1 de la sección 10 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual guedará así:

"Artículo 2.2.1.6.10.1.8. Tiempo de uso de los vehículos en las ZET. Lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.2.2 del Decreto 1079 de 2015, no será aplicable para aquellas Zonas Estratégicas para el Transporte (ZET) definidas y reglamentadas de forma especial y transitoria por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Definida y reglamentada de forma especial y transitoria una Zona Estratégica, la operación de los vehículos autorizada solo podrá desarrollarse en el radio de acción de la Zona Estratégica para el Transporte, es decir, dentro del área o extensión geográfica que la conforma."

Artículo 40. Adiciónese unos artículos a la sección 15 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, los cuales quedarán así:

"Artículo2.2.1.6.15.4.. Cambio de servicio. Los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de 9 pasajeros incluido el conductor, podrán cambiarse al servicio particular, siempre que el año modelo no sea de una antigüedad superior a (5) años.

Parágrafo 1. A partir de la expedición del presente Decreto y por el término de un (1) año, los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de 9 pasajeros incluido el

conductor, podrán ser cambiados al servicio particular sin importar el año modelo, ni el año de su matrícula.

Parágrafo 2. Los cambios de servicio que en virtud del presente artículo se realicen, no darán lugar a la reposición vehicular y por ende a la empresa transportadora se le ajustara la capacidad, disminuyéndola en el número de unidades que optaron por el cambio de servicio.

En todo caso, el propietario del vehículo deberá notificar previamente su intención a la empresa de transporte y la misma tendrá quince (15) días para plantear una alternativa, que de no satisfacer al propietario, permitirá al mismo continuar con su trámite.

El Ministerio de Transporte reglamentará los requisitos y el procedimiento para el cambio de servicio.

Artículo 2.2.1.6.15.5. Registro Nacional de Empresas de Transporte (RNET). Con la finalidad de consolidar el Registro Nacional de Empresas de Transporte (RNET), conciliando las capacidades transportadoras autorizadas y las tarjetas de operación vigentes de los vehículos vinculados, las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte modificarán la clase de vehículos asignada en la capacidad transportadora de cada una de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, de manera que coincida en cada una de ellas con las clases y número de vehículos vinculados con tarjetas de operación vigentes al momento de expedición del presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 2.2.1.6.15.6. Zonas agrarias. Cuando las circunstancias socio-económicas lo hagan necesario, el Ministerio de Transporte podrá dictar condiciones especiales de renovación de flota y permitir los cambios de modalidad de servicio, para garantizar la adecuada y oportuna prestación del servicio de transporte de los trabajadores agrarios desde y hacia las fincas de producción a través de contratos para transporte empresarial."

Artículo 41. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 2.2.1.6.9.6. y 2.2.1.6.14.2 del Decreto 1079 de 2015 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a

EL MINISTRO DE TRANSPORTE